ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

DEPARTAMENTO DE SALUD

OFICINA DE REGLAMENTACION Y CERTIFICACION

DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD

4690

JUNTA EXAMINADORA DE EMBALSAMADORES

REGLAMENTO DE EDUCACION CONTINUA Y REGISTRO PARA LA RECERTIFICACION DE LOS EMBALSAMADORES

Núm. 4690
Fecha: 6 de mayo de 1992 2:25 p.m.
Aprobado: Salvador M. Padilla, Ph.D.
Secretario de Estado
Por:
Secretario Auxiliar de Estado

I N D I C E

CAPITULO	PAGINA
CAPITULO I	1
Artículo 1 - Declaración de Principios	1
CAPITULO II	2
Artículo 1 - Base Legal	2
CAPITULO III - ASPECTOS GENERALES DEL REGLAMENTO..	3
Artículo 1 - Propósito	3
Artículo 2 - Título	3
Artículo 3 - Aplicabilidad	3
CAPITULO IV	3
Artículo 1 - Definiciones	3
Sección 4.1 - JUNTA	3
Sección 4.2 - Secretario	3
Sección 4.3 - Departamento	3
Sección 4.4 - Oficina de Reglamentacion y Certificacion de Profesionales de la Salud	4
Sección 4.5 - Embalsamador Licenciado	4
Sección 4.6 - Licencia	4
Sección 4.7 - Proveedor de Educación Continua	4
Sección 4.8 - Educación Continua	4
Sección 4.9 - Unidad de Educación Continua.	4
Sección 4.9.1 - Unidad	4
Sección 4.9.2 - Horas Contacto	5
Sección 4.9.3 - Experiencia Educativa ..	5

PAGINA

Sección 4.10 - Registro de Profesionales ... 5

Sección 4.11 - Profesionales Recertificado . 5

CAPITULO V 6

Artículo 1 - Objetivos 6

Sección 5.1 - Generales 6

Sección 5.2 - Específico 6

Sección 5.2.1 6

Sección 5.2.2 6

Sección 5.2.3 6

Sección 5.2.4 7

Sección 5.2.5 7

Sección 5.2.6 7

Sección 5.2.7 7

Sección 5.2.8 7

CAPITULO VI 7

Artículo 1 - Recertificación a Base de Educación Continua 7

Sección 6.1 - Frecuencia 7

Sección 6.2 - Requisitos 7

Sección 6.3 - Evidencia de Participación ... 8

Sección 6.4 - Procedimiento de Recertificación 8

Sección 6.4.1 8

Sección 6.4.2 8

Sección 6.4.3 8

Sección 6.5 8

Sección 6.6 - Convalidación de Experiencias Educativas 9

PAGINA

Sección 6.6.1 9

Sección 6.6.2 9

Sección 6.6.3 10

Sección 6.6.4 10

Sección 6.6.5 10

Sección 6.6.6 10

Sección 6.6.7 10

Sección 6.6.8 11

Sección 6.6.9 11

Sección 6.7 - Diferimiento o Excepción para la Recertificación 11

Sección 6.7.1 11

Sección 6.7.2 11

Sección 6.7.3 11

Sección 6.7.4 12

Sección 6.7.5 12

Sección 6.7.6 12

Sección 6.8 - Reinstalación de Licencia 13

Sección 6.8.1 13

Sección 6.8.3 13

Sección 6.8.4 14

Sección 6.8.5 14

Sección 6.8.6 14

Sección 6.9 - Recertificación del Profesional No Recertificado .....-..... 14

Sección 6.10 - Pago de Derecho 15

PAGINA

CAPITULO VII 15

Artículo 1 - Actividades de Educación Continua 15

Sección 7.1 15

Sección 7.2 - Certificados 15

CAPITULO VIII 15

Artículo 1 - Requisitos para Los Proveedores

Sección 8.1 - Designación 15

Sección 8.2 15

Sección 8.3 16

Sección 8.4 16

Sección 8.5 - Limite Máximo de Hora/Actividad 16

Sección 8.6 - Evaluación de los Proveedores 16

Sección 8.6.1 16

Sección 8.6.2 16

Sección 8.6.3 16

Sección 8.6.4 16

Sección 8.7 - Expedientes e Informe 16

Sección 8.7.1 16

Sección 8.7.2 17

Sección 8.7.3 17

CAPITULO IX 17

Artículo 1 - Infracciones y Penalidades 17

Sección 9.1 - Infracciones 17

Sección 9.2 - Penalidades 17

CAPITULO X 17

Artículo 1 - Apelaciones 17

Sección 10.1 17

PAGINA

Sección 10.2 18

Sección 10.3 18

Sección 10.4 18

Artículo 2 - Separabilidad 18

CAPITULO XI 18

Artículo 1 - Enmiendas 18

Sección 11.1 18

CAPITULO XII 19

Artículo 1 - Vigencia 19

Sección 12.1 19

CAPITULO I

Artículo I - Declaración de Principios

A continuación se formulan los principios básicos sobre los cuales se fundamenta la inclusión de un sistema organizado de educación continua para embalsamador en Puerto Rico. La educación constituye parte de una metología para el desarrollo profesional dentro de los parámetros de la sociedad moderna en que los conocimientos fluyen con mayor rapídez. Se entiende esta práctica como un reconocimiento que hacen aquellos profesionales que sirven a un público de la necesidad de reafirmar y renovar destreza esenciales en el desempeño de sus funciones directas, al igual que un método de mantener un cuerpo de conocimientos que sea representativo de los descubrimientos e investigaciones recientes en cada campo y áreas de especialidad.

Resulta importante distinguir que la responsabilidad inicial en la formación de embalsamadores competente, responsables y éticos reacae sobre las instituciones académicas y centros educativos acreditados que ofrecen grados universitarios, académicos y profesionales, los cuales otorgan las credenciales primarias para el desempeño de la profesión. Además, cabe señalar que la responsabilidad última la actualiza el propio individuo al reconocer lo que implica una"buena pŕatica" y preocuparse por utilizar los mecanismos disponibles de la educación continua para mantener su relevancia y competencia profesional en la sociedad en que vive.

CAPITULO III

ASPECTOS GENERALES DEL REGLAMENTO

Artículo I - Propósito

El propósito principal de este Reglamento es el de establecer los criterios y procedimientos para la recertificación de los embalsamadores a base del cumplimiento del requisito de educación continua y su participación en el Registro de Profesionales, según dispone el Artículo IX de la Ley Núm. 11 del 23 de junio de 1976, según enmendada.

Artículo 2 - Título

Este Reglamento se conocera como REGLAMENTO DE EDUCACION CONTINUA Y REGISTRO PARA LA RECERTIFICACIÓN DE LOS EMBALSAMADORES.

Artículo 3 - Aplicabilidad

Este Reglamento aplica a toda persona que posea una licencia permanente expedida por la Junta Examinadora de Embalsamadores.

CAPITULO IV

Artículo I - Definiciones

Para la implantación de este Reglamento, regirán las siguientes definiciones:

Sección 4.1 - Junta

Junta Examinadora de Embalsamadores de Puerto Rico

Sección 4.2 - Secretario

Secretario de Salud de Puerto Rico

Sección 4.3 - Departamento

Departamento de Salud de Puerto Rico

Sección 4.4 - Oficina de Reglamentación y Certificación de Profesionales de la Salud

Oficina responsable de implantar el Artículo IX de la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada y las leyes que reglamentan las distintas profesiones de la salud.

Sección 4.5 - Embalsamador Licenciado

Persona a quien se le haya expedido una licencia permanente por la Junta Examinadora de Embalsamadores, que le autoriza a ejercer la práctica de su profesión en Puerto Rico.

Sección 4.6 - Licencia

Documento que expide la Junta Examinadora de Embalsamadores que autoriza a ejercer la práctica de su profesión en Puerto Rico.

Sección 4.7 - Proveedor de Educación Continua

Organización profesional, (Colegio, Asociación y o Federación) legalmente constituída, o institución educativa acreditada, que ha sido certificado por el Secretario de Salud para ofrecer educación continua en Puerto Rico.

Sección 4.8 - Educación Continua

Actividad educativa diseñada y organizada para llenar unas necesidades de los embalsamadores con el propósito de que se adquieran, mantenga o desarrollen los conocimientos y destrezas necesarias para el desempeño de sus funciones dentro de los más altos niveles de competencia profesional.

Sección 4.9 - Unidad de Educación Continua

La unidad acreditada a un profesional a base de una cantidad (U.E.C.) de horas acumuladas por éste, mediante su participación en una o más experiencias educativas.

Sección 4.9.1 - Una unidad de educación continua equivale a diez (10) horas contacto.

Sección 4.9.2 - Una hora contacto equivale a un mínimo de 50 minutos y un máximo de 60 minutos de actividad educativa.

Sección 4.9.3 - Una experiencia educativa es la participación directa en actividades que proveen para adquirir y actualizar conocimientos y desarrollar actitudes y destrezas en determinado campo profesional.

Sección 4.10 - Registro de Profesionales

Es la participación de los profesionales de la salud licenciados en Puerto Rico en el registro cada tres años de las licencias expedidas por las Juntas Examinadoras, según lo dispuesto por el Artículo 9 de la Ley Núm. 11 del 23 de junio de 1976, según enmendada. Su propósito básico es que el Gobierno de Puerto Rico y más específicamente aún, el Departamento de Salud, conozca los recursos humanos con que cuenta en el área de la salud. Es además, junto al cumplimiento de la educación continua, uno de los requisitos a reunir para obtener la recertificación de los profesionales.

Sección 4.11 - Profesional Recertificado

Aquel profesional que ha cumplido con los requisitos de educación continua establecidos en este Reglamento y ha participado en el registro de profesionales o le sea aplicable la sección 6.8 de este Reglamento.

Sección 4.12 - Profesional No Recertificado

Aquel embalsamador que no ha cumplido con los requisitos de educación continua establecidos en este Reglamento y con el registro de profesionales

CAPITULO V

Artículo 1 - Objetivos

Sección 5.1 - Generales

Este Reglamento se establece con el fin de cumplir con lo requerido por la Ley Núm. 11 supra, en lo relativo a educación continua. Pretende además, garantizar el mejoramiento profesional de los embalsamadores de manera que se logre un grado de excelencia máxima en el desempeño de sus funciones. Se espera redunde en una mejor calidad y eficiencia en la prestación de servicios de salud, mediante una utilización más efectiva de los recursos disponibles.

Sección5.2 - Específicos

Para el logro de los objetivos generales esbozados anteriormente, se establecen los siguientes objetivos específicos que pretenden satisfacer las necesidades de educación continua de esta profesión.

Sección 5.2.1

Establecer requisitos mínimos de educación continua para la recertificación de los embalsamadores.

Sección 5.2.2

Establecer los mecanismos para la recertificación de los embalsamadores, cada tres (3) años a base de educación continua.

Sección 5.2.3

Establecer normas y criterios para la evaluación y aprobación de los programas de educación continua que sometan los proveedores de la Junta.

Sección 5.2.4

Promover una coordinación efectiva entre la Junta, las instituciones educativas y las organizaciones profesionales designadas como proveedores de educación continua.

Sección 5.2.5

Establecer criterios para determinar la aprobación de actividades ofrecidas por proveedores de otras profesionales de la salud.

Sección 5.2.6

Establecer criterios para evaluar y aprobar actividades de educación continua tomadas fuera de Puerto Rico.

Sección 5.2.7

Establecer el procedimiento para la recertificación de los profesionales no recertificados.

Sección 5.2.8

Establecer las normas y mecanismos que apliquen a las violaciones de este Reglamento.

CAPITULO VI

Artículo 1 - Recertificación a Base De Educación Continua.

Sección 6.1 - Frecuencia

A partir de julio de 1986, la recertificación será cada tres (3) años, en el mes de cumpleaños del licenciado.

Sección 6.2 - Requisitos

Se requerirán no menos de veinte (20) horas contacto en el período de tres (3) año equivalente a dos (2) Unidades de Educación Continua.

Una (1) Unidad de Educación Continua será obligatoria en el área de su profesión, la otra Unidad de Educación Continua será en cualquier otra área relacionada con la salud.

Sección 6.3 - Evidencia de Participación.

A partir del trienio en que el embalsamador obtenga su licencia este será responsable de acumular la evidencia de su participación en actividades de educación continua durante todo el trienio.

La evidencia que se aceptará serán las originales o copias verificadas de los certificados que le otorgue el proveedor.

Sección 6.4 - Procedimiento de Recertificación.

El procedimiento a seguir para la recertificación será como sigue.

Sección 6.4.1

La Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud enviará la solicitud de Registro noventa (90) días antes del primer día del mes de cumpleaños a todo embalsamador que hubiere participado en registros anteriores o que la solicite por primera vez.

Sección 6.4.2

El profesional devolverá la solicitud de registro cumplimentada en todas sus partes, con la evidencia de su participación en actividades de educación continua y el pago de derechos correspondientes no más tarde del día 30 del mismo mes en que se le envía.

Sección 6.4.3

La Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud enviará mediante el correo la tarjeta de recertificación a la dirección que informó el embalsamador en su solicitud de registro.

Sección 6.6 - Convalidación de Experiencias Educativas.

Los requisitos de educación continua podrán ser cumplimentados mediante la acumulación de unidades de educación continua obtenidas de las siguientes experiencias:

Sección 6.6.1

Asistencia a actividades educativas aprobadas por la Junta y ofrecidas por proveedores designados por el Secretario. La aprobación de la Junta siempre deberá ser previa al ofrecimiento de la actividad.

Sección 6.6.2

Se otorgará créditos por la publicación de libros y artículos en revistas profesionales reconocidas en los que el profesional sea autor, coautor y editor.

Los créditos serán los siguientes:

U.E.C.

3.0 - Es único autor de un libro o artículo publicado en el área de Ciencias Mortuorias.

1.0 - Es coautor del libro o artículo publicado en Ciencias Mortuarias.

1.0 - Es editor de libro publicado de lecturas en Ciencias Mortuorias.

4.0 - Es autor de un libro o artículo publicado de caldad académica.

2.0 - Es coutor de un libro o artículo publicado de calida académica.

El embalsamador será responsable de someter evidencia necesaria requerida por la Junta.

Sección 6.6.3

Participar como recurso principal en actividades de educación continua ofrecida por instituciones y organizaciones profesionales acreditadas y designadas para tal propósito. La convalidación será la siguiente:

a) Conferenciante o Panelista: Se otorgará una (1) hora por cada hora dictada en un ofrecimiento de educación continua hasta un máximo de 9 horas cada tres (3) años.

Sección 6.6.4

Participación en proyectos de investigación científica que no sean conducentes a un grado académico y que hayan sido publicado.

Los créditos a otorgarse son como sigue:

U.E.C.

Tres (3) Como director (a) del proyecto donde participen otros profesionales.

Dos (2) Como colaborador en un proyecto donde participan otros profesionales.

Uno (1) Como realizador de un proyecto como único investigador.

Sección 6.6.5

Asistencia a actividades ofrecidas por proveedores designados para otras profesiones de la salud, y que hayan obtenido la aprobación de la Junta, de acuerdo a la Sección 6.2.

Sección 6.6.6

Asistencia a actividades de educación continua fuera de Puerto Rico o aprobación de cursos por correspondencia auspiciados por entidades ya aprobadas por la Oficina de Educación Continua del Departamento de Salud.

Sección 6.6.7

No se considerarán para acreditación cursos repetidos por el profesional en su contenido, aunque se titulen de forma diferente.

Sección 6.7 - Reinstalación de Licencias.

Toda profesional que se le haya inactivado su licencia e interese la reintalación de la misma se le aplicarán los siguientes criterios:

Sección 6.7.1 - Enviar comunicación escrita a la Junta, dentro de quince (15) días siguientes a la fecha de renovación de licencia, explicando los motivos para incumplir con requisito de educación continua (aplica siempre).

Sección 6.7.2 - Para la reinstalación de licencia el profesional pagará quince dólares (15.00) en giro postal a nombre del Secretario de Hacienda. El mismo será incluido con la solicitud (aplica siempre).

Sección 6.7.3 - El profesional que no haya renovado su licencia por el término de un trienio se le requerirá lo siguiente:

- Cumplir con dos tercera partes (2/3) de los requisitos de educación continua del trienio atrasado. La Junta acordará con el profesional la forma en que cumplirá con los requisitos atrasados. En caso de diferimiento esto no aplica.
- Cumplir con los requisitos del trienio vigente.

Sección 6.7.4 - El profesional que no renueve su licencia por dos (2) trienios seis (6) años tendrá que tomar examen preparado por la Junta. Además cumplirá con los requisitos del trienio vigente.

Sección 6.7.5 - El Profesional que no renueve su licencia por tres (3) trienio (9años) tomará la reválida.

Sección 6.7.6 - Para aquellos profesionales que han estado ejerciendo fuera de Puerto Rico y que no hayan renovado su licencia, se les exigirá una declaración jurada donde se exprese lo siguiente:

- Tiempo fuera del país
- Donde ha estado ejerciendo

Si ha cumplido con requisito de educación continua tiene que presentar evidencia al respecto. La Junta evaluará los documentos y determinará la acción a tomar.

Sección 6.8 - Recertificación del Profesional No Recertificado.

Todo profesional que no haya sido recertificado e interese la recertificación, someterá evidencia de haber cumplido con el requisito de educación continua, correspondiente al trienio anterior pasado de acuerdo a lo establecido por este reglamento. Una vez se evalué la misma se procederá con la recertificación. Las actividades tomadas para completar el requisitos no serán acreditadas para el próximo trienio vigente.

Sección 6.9 - Pago de Derechos.

El profesional pagará como derecho de recertificación y registro la cantidad de quince (15.00) en giro o cheque certificado pagadero a nombre del Secretario de Hacienda de Puerto Rico. Dicho pago se incluirá con la solicitud de registro. La recertificación quedará aplazada en aquellos casos en que se reciba la solicitud sin el pago.

CAPITULO VIII

Artículo I - Actividades de Educación Continua.

Sección 7.1

Cada actividad de educación continua se valorará por unidad de Educación Continua, (U.C.E.C) según se define en el Capítulo I, Sección 4.9 de este Reglamento.

Sección 7.2- Certificados.

El proveedor otorgará a cada participante un certificado en el cual se especifique el título de la actividad, el número de identificación del proveedor, fecha de la actividad y número de horas contacto que se otorgue, firmado por la persona autorizada.

CAPITULO VIII

Artículo I. Requisitos Para los Proveedores.

Sección 8.1 - Designación.

La Junta evaluará toda la documentación que en el formulario diseñado para este propósito, sea sometido por una organización profesional o institución educativa, a los fines de que se le designe como proveedor de educación continua para embalsamadores.

Sección 8.2

El proveedor será designado por el término de tres (3) años. A cada proveedor se le asignará un número de identificación el cual incluirá en los certificados de educación continua.

Sección 8.3

Al cabo de estos tres (3) años, el proveedor someterá al Secretario una petición formal de renovación de la designación, conforme a los siguientes criterios establecidos en este Reglamento.

Sección 8.4

El proveedor enviará a la Junta el Diseños curricular de educación continua con sesenta (60) días de antelación.

Sección 8.5- Límite Máximo de Hora /Actividad.

El máximo de hora contacto que se asignará por actividad no excederá de la parte proporcional del requisito que corresponda a un año.

Sección 8.6 - Evaluación de los Proveedores.

8.6.1 - La Junta evaluará a los proveedores en cuanto el fiel cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley y en este Reglamento como proveedor de educación continua y llevará records de número de proveedor y actividad.

8.6.2 - Para llevar a cabo esta evaluación, la Junta utilizará las normas de evaluación de la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud.

8.63 - Esta evaluación se tomará en consideración para la renovación de la autorización como proveedor.

8.6.4 - La Junta podrá recomendar al Secretario conceder una extensión de la designación del proveedor en aquellos casos en que se haya vencido el término y no haya sido evaluado.

Sección 8.7 - Expedientes e Informes.

8.7.1 - Los proveedores llevarán records de las actividades educación desarrolladas.

8.7.2 - Los expedientes de las actividades educativas se mantendrán archivadas por el proveedor, por un mínimo de cuatro (4) años.

8.7.3 - Los proveedores someterán un informe narrativo de las actividades desarrolladas en el semestre siguiendo el formato que proveerá la Junta. Estos informes se someterán durante los meses de enero y julio de cada año.

CAPITULO IX

Artículo 1 - Infracciones y Penalidades.

Sección 9.1 - Infracciones.

A todo embalsamador que no cumpla con las disposiciones de este Reglamento no se le recertificará.

Sección 9.2 - penalidades.

Toda persona que voluntariamente y a sabienda violare cualquiera de las disposiciones de este Reglamento, será culpable de delito menos grave y convicta que fuere será castigada con multa que no excederá de quinientos ($500.00) o con pena de reclusión por un término máximo de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del Tribunal, a tenor con lo dispuesto en el Artículo 34, Inciso (c) de la Ley Núm. 11 Supra.

> "Además podrá la Junta, imponer cualquier otra sanción administrativa adecuada al caso, bajo las leyes vigentes en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

CAPITULO X

Artículo 1 - Apelaciones.

Sección 10.1

Todo embalsamador que fuera afectado adversamente por una decisión de la Junta en relación con la recertificación, tendrá derecho a solicitar una vista administrativa y apelar dicha decisión aportando nuevas pruebas para su reconsideeración por la Junta.

Artículo 2 - Procedimiento de Vista Administrativa.

10.2.1 - Derecho a Vista Administrativa- En toda querella sujeta a adjudicación por la Junta, la parte afectada tendrá oportunidad de ser oída en vista administrativa formal. La vista se celebrará dentro de un término razonable y la fecha se le notificará a las persona afectada con no menos de treinta (30) días de anterlación. En el caso de la suspensión sumaria de una licencia, la vista administrativa se celebrará dentro de los quince (15) días inmediatos a la fecha de suspensión.

10.2.2 - Notificación - La notificación de la vista incluirá: la fecha, lugar, hora y naturaleza de la vista, apercibimiento de que puede comparecer asistiendo de abogado, con su prueba testifical y documental; una declaración de la autoridad legal y jurisdicción bajo la cual habrá de celebrarse la vista; referencia específica de las disposiciones legales o reglamentarias infringidas y los hechos constitutivos de tal infracción; apercibimiento de las medidas que la Junta podría tomar si no comparece a la vista; cualquier otra advertencia que la Junta desea formular.

10.2.3 - La Junta podrá delegar en un Oficial Examinador, preferiblemente abogado, para que presida la vista, reciba la prueba presentada y prepare una Resolución que contenga las determinaciones de hechos, conclusiones de derecho y su recomendación. Dicha Resolución se someterá a la Junta, quién tomará la determinación final.

10.2.4 - A petición de parte o a discreción de la Junta, las partes podrán ser citadas a una conferencia con antelación a la vista con propósito de simplificar las cuestiones a considerarse o llegar a un acuerdo definitivo, si posible. Se estimulará la estipulación o cualquier otro arreglo que simplifique las controversias.

10.2.5 - Simpre que una persona que no sea estrictamente parte pudiera quedar adversamente afectada por una decisión por una decisión de la Junta, le será permitida la intervención en el procedimiento. Si se decide denegar una solicitud de intervención, la Junta notificará su determinación por escrito al peticionario, los fundamentos para la misma y el recurso de revisión disponible.

10.2.6 - Se podrán utilizar medios de descubrimiento de prueba, siempre que no resulten en una dilación innecesaria del proceso. La Junta tendrá discreción para limitar los mismos.

10.2.7 - Se grabarán y se tomarán en estenografía todos los procedimientos y la copia certificada del mismo se hará formar parte del récord de la Junta.

10.2.8 - Aunque de carácter relativamente informal, se observará en las vistas prescritas en este procedimiento ciertas reglas mínimas de formalidad al conducirse los procesos y se ofrecerá oportunidad a todas las partes para presentar prueba, interrogar testigos y conducir contrainterrogatorios, excepto según se haya restringuido o limitado por las estipulaciones en conferencia anterior a la vista. Se excluirá todo lo que resulte inmaterial, irrelevante o redundante. Las reglas de evidencia no serán aplicables, pero los principios fundamentales de evidencia se podrán utilizar para lograr una solución rápida, justa y económica del procedimiento.

10.2.9 - Se podrá disponer de cualquier caso en controversia mediante estipulación, acuerdo o en rebeldía si la parte querellada, habiendo sido debidamente notificada, no justificare su incomparecencia a la vista.

10.2.10- Se podrá conceder a las partes un término de quince (15) días después de concluída la vista para la presentación de propuestas sobre determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. Las partes podrán voluntariamente renunciar a que se declaren las determinaciones de hechos. Todo caso deberá ser resuelto dentro de un término de seis (6) meses, salvo en circunstancias excepcionales.

10.2.11- Resolución - La Resolución final será emitida por escrito dentro del término de noventa (90) días después de concluída la vista o después de la radicación de las propuestas de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, a menos que este término sea ampliado o renunciado con el consentimiento escrito de todas las partes o por causa justificada.

10.2.12 - La Resolución incluirá y expondrá separadamente determinaciones de hechos si éstas no se han renunciado, conclusiones de derecho que fundamenten la adjudicación, la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión, según sea el caso.

10.2.13 - La Resolución advertirá el derecho de solicitar reconsideración o revisión de la misma, con expresión de los términos correspondientes. Cumplido este requisito comenzaran a correr dichos términos.

10.2.14 - La Junta notificará a las partes la Resolución a la brevedad posible, por correo y archivará en auto copia de la misma y la constancia de la notificación. Una parte no podrá ser requerida a cumplir con una orden final a menos que dicha parte haya sido notificada de la misma.

Arrtículo 3 - Procedimiento para Reconsideración y Apelación.

10.3.1 - Todo profesional a quién la Junta suspenda o revoque la licencia o le imponga sanciones disciplinarias, podrá recurir al Tribunal Superior en procedimiento de revisión.

10.2.2 - La parte recurrente deberá solicitar primero a la Junta reconsideración de su Resolución, dentro de un término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en auto de la notificación de tal Resolución u Orden.

10.3.3 - Dentro del término de quince (15) días de haberse presentado la Moción de Reconsideración, la Junta deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a contar nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomará alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en auto copia de la notificación de la Junta resolviendo definitivamente la moción, cuya Resolución deberá ser

emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción. Si la Junta deja de tomar alguna acción con relación a la moción de consideración dentro de los noventa días de haber sido radicada la moción acogida para resolución, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración del término de noventa días, salvo que el Tribunal por justa causa, autorice a la Junta una prórroga para resolver, por un tiempo razonable.

CAPITULO XI - MISELANEAS

Artículo 1 - Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de este Reglamento es declarado nulo y sin valor por un Tribunal competente, dicha nulidad no afectará las demás disposiciones ni la aplicación de este Reglamento cuando puedan tener efecto sin necesidad de las disposiciones que hubieran sido declaradas nulas y a tal fin se declara que las disposiciones de este Reglamento son separables una de otras.

Artículo 2 - Enmiendas.

Este Reglamento podrá ser enmendado mediante proyecto de enmiendas sometido por petición de la organización profesional que representa esta profesión, o propuesta por la Junta con la aprobación de la mayoría simple sus miembros. Será necesaria la celebración de vistas públicas y la aprobación del Secretario para las enmiendas entre en vigor, según lo requiere la Ley 170 de Procedimiento Administrativo Uniforme.

Artículo 3 - Vigencia.

Este Reglamento entrará en vigor inmediatamente luego de ser aprobado por la Junta y por el Secretario.

En San Juan, Puerto Rico Hoy 7 de abril de 1992.

Presidenta
Junta Examinadora de
Embalsamadores

Secretario de Salud